Ley No. 70, que instituye la Medalla al Mérito del Maestro.

(G. O. No. 9515, del 30 de noviembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 70

CONSIDERANDO que el Estado debe estimular, reconocer y premiar la realización de labores que beneficien a la Nación;

CONSIDERANDO que el Magisterio Nacional es parte abnegada y esforzada de nuestra sociedad, ya que le corresponde llevar a cabo tareas muy importantes en la formación de las actuales y futuras generaciones;

CONSIDERANDO que es justo reconocer el noble trabajo que a diario realiza el maestro en las aulas y muchas veces fuera de ellas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se instituye la Medalla al Mérito del Maestro, que será el galardón más elevado con que el Estado Dominicano premie a los maestros que se hayan distinguido por la realización de una relevante labor en pro del desarrollo educativo, social y cultural del educando y de la comunidad donde efectúe sus tareas docentes.

Art. 2.– La Medalla al Mérito del Maestro tendrá los siguientes grados: ESTIMULO, que llevará el nombre de Salomé Ureña de Henríquez; RECONOCIMIENTO, con el nombre de Eugenio María de Hostos; y PREMIO AL HONOR, con el nombre de Pedro Henríquez Ureña.

Art. 3.– La Medalla al Mérito del Maestro, en cada uno de sus grados, será conferida a los maestros que respondan a los requisitos señalados en el Artículo 1ro. de la presente Ley, de la siguiente manera:

a) En el grado de ESTIMULO, a los maestros que tengan por lo menos quince años de labor;

b) En el grado de RECONOCIMIENTO, a los maestros que hayan prestado servicios durante veinte años;

c) En el grado de PREMIO AL HONOR, a los maestros que tengan veinticinco años de labor.

Art. 4.– El Poder Ejecutivo determinará la forma, el material, el color y todos los demás detalles, de la Medalla al Mérito del Maestro, previo diseño que deberá ser preparado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Art. 5.– Los Directores Regionales y Generales de Educación, se constituirán en Comisión para evaluar la labor de los maestros y recomendar al Consejo Nacional de Educación, a aquellos que a su juicio merezcan ser galardonados. El Consejo Nacional de Educación enviará, con su opinión al respecto, la relación de los candidatos seleccionados al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien los someterá al Poder Ejecutivo, para fines de expedición del Decreto que conceda la Medalla.

Art. 6.– Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Hatuey De Camps Jiménez,
Presidente

Emilio Arté Canalda,
Secretario

Alberto Peña Vargas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Florentino Carvajal Suero,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136o de la Independencia y 117o de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No. 71, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno de la Rep. Dom. y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

(G. O. No. 9515, del 30 de noviembre de 1979)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 71

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;